

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
ASUNTO	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
CLASE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BAUX CHEMICAL S.A.S.
DEMANDADO	: ALIMENTOS PROVVIDENZA S.A.S.
RADICADO	: 25000-22-13-000-2023-00013-00
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Decide el Tribunal el conflicto de competencia presentado entre los Juzgados Civil Municipal de Funza y Promiscuo Municipal de Cogua.

I. ANTECEDENTES:

1. La sociedad BAUX CHEMICAL S.A.S. obrando por medio de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA en contra de ALIMENTOS PROVVIDENZA S.A.S., ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua, quien por auto de fecha 16 de septiembre de 2021, rechazó la demanda por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, y ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Funza, pues consideró que dicho municipio es el lugar de cumplimiento de la obligación.
2. Por auto de fecha 16 de febrero del 2022, el Juzgado Civil Municipal de Funza, declaró su incompetencia para conocer del proceso, para lo cual consideró que la competencia es del juez lugar del domicilio del demandado con base en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., tal como lo expresó el demandante en la demanda. Con base en lo

anterior, declaró su incompetencia y ordenó devolver el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Cagua; despacho que por auto de 1° de diciembre de 2022 lo remitió a este Tribunal para dirimir el conflicto entre los mencionados juzgados.

Visto lo anterior, se impone resolver el conflicto de competencia previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer quién es el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Por esta razón, para dirimir los conflictos que surjan por razones de competencia, se habrá que acudir a las reglas que al respecto se han fijado y que permiten determinar con claridad cuál es el juez llamado a conocer de un determinado litigio.

Tratándose de procesos de ejecución, no existe norma expresa que de manera privativa regule la regla de competencia por factor territorial, razón por la

cual, en esta clase de procesos, deben aplicarse las reglas generales de competencia que por factor territorial establece el artículo 28 del Código General del Proceso, siendo la primera de ellas el denominado fuero personal según el cual “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*”

Por su parte el numeral 3º del mismo precepto, establece que “3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

Por tanto, el precepto que viene de memorarse, sienta una regla adicional dirigida a que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, será también competente para conocer de él, “...*el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

Ninguna de las dos reglas de competencia territorial atrás mencionadas, son excluyentes entre sí, ni tienen prelación una sobre la otra, caso en el cual, cuando el lugar de domicilio del demandado sea diferente al lugar del cumplimiento de la obligación, será el demandante quien elija el juez al que somete el conocimiento de su acción, elección que deberá ser respetada por el juzgador, dado que precisamente por ser reglas alternas de competencia, será el demandante quien determine a cuál de ellas se somete.

En el asunto de que se trata, el domicilio del demandado es el municipio de Cagua. No obstante, debe tenerse en cuenta que se trata proceso de ejecución, que, por lo mismo, involucra un título ejecutivo, cuyo lugar de cumplimiento es el municipio de Funza, como se puede observar en las facturas de venta presentadas con la demanda como título de ejecución (art. 621 - 3 C. de Co.).

Entonces como se trata de un título ejecutivo cuyo pago se pretende a través de la acción ejecutiva, son aplicables las dos reglas de competencia que vienen de memorarse, caso en el cual, será el demandante quien elija el juez que debe conocer del proceso.

En punto a ello, la demanda fue dirigida y presentada ante el juez Promiscuo Municipal de Cogua, por lo que resulta claro que la parte demandante eligió como regla de competencia territorial la prevista por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que el juez y la parte demandada deberán someterse a la elección que hizo la parte demandante, sin que sea procedente la variación de la competencia.

Lo anterior resulta suficiente para determinar, que el juez llamado a asumir la competencia por factor territorial de esta acción ejecutiva, es el Juez Promiscuo Municipal de Cogua, quien debió asumir el conocimiento del proceso y en ese sentido se dirimirá el presente conflicto.

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA aquí planteado, asignando el conocimiento del presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua (Cund.).

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Civil Municipal de Funza (Cund.).

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016c8c965b75701af9d3992b048dda700e6f3939a33089009b95b704d37c1652**

Documento generado en 23/01/2023 12:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>